

# Derecho humano al desarrollo y Cooperación internacional al desarrollo

**Cherif Ba Sow**

Doctor en Relaciones Internacionales

**Gloria Esteban de la Rosa**

Catedrática de Universidad de Derecho internacional privado. Universidad de Jaén

## Resum

El tractament de la Cooperació internacional al desenvolupament no sempre es vincula amb el dret al desenvolupament, malgrat que la primera té com a clar objectiu –en principi– la consecució del segon. Aquest és considerat en l'actualitat un dret humà de quarta generació, la realització del qual només pot aconseguir-se a través de la cooperació entre les nacions i pobles de la terra. Per aquest motiu, pren un nou significat aquesta noció, que es converteix en una garantia (de tipus polític) per a l'efectivitat del citat dret, que supera la tradicional concepció de la Cooperació internacional (al desenvolupament) sorgida després de la Segona Guerra Mundial com a instrument per canalitzar les relacions Nord-Sud.

**Paraules Clau:** dret al desenvolupament, drets humans, cooperació internacional, cooperació internacional al desenvolupament, necessitats humanes bàsiques, compromís, conformitat, relacions internacionals, comunitat internacional.

## Abstract

The treatment of the International Development Cooperation has not been always linked with the new development human right, although the first has as a main and clear goal the achievement of the second. The development is considered nowadays one human right belonging to the fourth generation, whose realization could be only made through the cooperation among nations and people from the world. Thereof has a new meaning that become a guarantee (from a politic point of view) for the effectiveness of this right and that overcome the traditional sense of the International cooperation (development) that has born after the Second World War as a instrument to channel the relationships between the North and the South.

**Keywords:** development right, human rights, international cooperation development, basic human needs, compliance, International Relations

## Resumen

El tratamiento de la Cooperación internacional al desarrollo no siempre se vincula con el derecho al desarrollo, a pesar de que la primera tiene como claro objetivo –en principio– la consecución del segundo. Éste es considerado en la actualidad un derecho humano de cuarta generación, cuya realización sólo puede conseguirse a través de la cooperación entre las naciones y pueblos de la tierra. De ahí que cobre un nuevo significado esta noción, que se convierte en una garantía (de tipo político) para la efectividad del citado derecho, que supera la tradicional concepción de la Cooperación internacional (al desarrollo) surgida tras la Segunda Guerra Mundial como instrumento para canalizar las relaciones Norte-Sur.

**Palabras clave:** derecho al desarrollo, derechos humanos, cooperación internacional, cooperación internacional al desarrollo, necesidades humanas básicas, compromiso, conformidad, relaciones internacionales, comunidad internacional

---

Enviado: 27/03/2017  
Aceptado: 19/06/2017

## 1. Introducción

La Cooperación Internacional al Desarrollo (en adelante, CID) constituye un ámbito de los más destacados en las relaciones internacionales, en general y de las relaciones Norte-Sur, en particular<sup>1</sup>. Desde finales de la SGM, las potencias donantes líderes de la CID han patrocinado su puesta en marcha. Y, desde este momento, se ha configurado como el principal aspecto de la relación Norte-Sur, en la que los actores del Norte son los donantes y los del Sur, los destinatarios.

Como se sabe, la CID actúa sobre una difícil realidad social, que impide a las  $\frac{3}{4}$  partes de la humanidad desarrollar sus potencialidades y capacidades<sup>2</sup>. De ahí que uno de sus retos fundamentales consista en intentar resolver los problemas más agudos en relación con la pobreza que, de facto, hace que los ciudadanos de los PVDs no puedan satisfacer sus “necesidades básicas” ni permitir el desarrollo de sus capacidades y potencialidades y, por ello, no sea efectivo el “derecho al desarrollo” (considerado derecho humano de cuarta generación)<sup>3</sup>.

---

1. Véase, en particular, SOTILLO LORENZO, J. A. (2011), *El sistema de cooperación internacional para el desarrollo. Actores, formas y procesos*, Madrid: Catarata.

2. Véase, NUSSBAUM, M.C. (2011), *Creating capabilities. The human development approach*, Cambridge (USA): Belknap Press of Harvard Univ. Press.

3. Véase, en particular, CRUZVILLALÓN, P. (1989), “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *REDC*, nº 25, pp. 35 y ss; MONEREO PÉREZ, J.L. (2014), “El derecho al desarrollo” en, C. Monereo/J.L. Monereo (dirs.), *El sistema universal de los derechos humanos*, Granada: Comares, pp. 951 y ss; PÉREZ LUÑO, A.-E- (1991), “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 10, sept.-dic., pp. 203 y ss.

Por tanto, el objetivo de la CID se sitúa en la promoción del “progreso” económico-social de los países destinatarios, para el logro de la Mejora de las condiciones de vida de las personas que residen en estas zonas del mundo<sup>4</sup>. Sin embargo, existe consenso a la hora de afirmar que no ha cumplido su objetivo, al no haber logrado dicha mejora. Por el contrario, la aplicación de las recetas liberales o, más bien, neoliberales, a la concepción puesta en práctica, en particular, por los países donantes, a las zonas del mundo destinatarias de la Ayuda Oficial al Desarrollo (en especial, a través de los Planes de Ajuste Estructural) ha provocado su progresivo empobrecimiento, a consecuencia del paulatino desmantelamiento de su tejido productivo e industrial.

De otro lado, las cuestiones ideológicas también son de suma relevancia en los planteamientos de la CID. En particular, el momento de su puesta en marcha, coincidiendo con el comienzo de la Guerra Fría, estuvo marcado por un enfrentamiento ideológico materializado por la formación de los dos bloques. Puede decirse, por ello, que la CID ha servido más a fines estratégicos e ideológicos e, incluso, económicos (en beneficio de las potencias desarrolladas) que al bienestar de las personas destinatarias de la citada AOD.

Sin embargo, en el momento actual no puede emplearse la CID como herramienta ideológica ni tampoco con otros fines, determinados por los intereses concretos que los países donantes deseen satisfacer en cada etapa, sino que ha relacionarse con el “sistema internacional de los derechos humanos” y con el sentido con el que se recogió inicialmente en la Carta de San Francisco de 1945, que permitió la creación de la ONU<sup>5</sup>.

Por ello, no se comparte el planteamiento –doctrinal-, que consiste en realizar una reflexión sobre la CID considerando que los derechos humanos constituyen un “nuevo Enfoque”<sup>6</sup>. Este enfoque sitúa la relación entre la finalidad de la CID y los derechos humanos como una opción dentro de las distintas que pueden plantearse<sup>7</sup>. Sin embargo, a día de hoy, en la actual comunidad internacional, no puede sostenerse que el logro de la mayor efectividad de los

---

4. No debe perderse de vista que el progreso es un “dogma” presente en la práctica totalidad de la historia de Occidente hasta la actualidad, que se encuentra en cierto estado de crisis, a consecuencia del debate acerca de los criterios que se emplean para alcanzar el conocimiento (racionalismo, positivismo, etc.). Indica la doctrina que el progreso es una idea que ha convivido con otras (libertad, justicia, igualdad, etc.), pero subyace a todas ellas, al dar la filosofía de la historia una importancia fundamental al pasado, al presente y al futuro [véase, NISBET, R. (1991), *Historia de la idea de progreso*, Barcelona: Gedisa, p. 19].

5. En el momento actual, la cooperación internacional es un “bien público mundial”, noción ésta superadora, incluso, de la idea de “principio del Derecho internacional” [véase, KAUL, I.; GRUNBERG, I.; STERN, M.A. (ed.s.) (2001), *Bienes públicos mundiales. La cooperación internacional en el s. XXI*, 1ª ed. en español, México: Oxford].

6. Véase, FERNÁNDEZ ALLER, C. (coord.) (2009), *Marco teórico para la aplicación del enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, Madrid: Catarata.

7. En todo caso, existe un mismo hilo conductor entre las prácticas de la CID y el germen de los derechos humanos, que puede situarse en el “encuentro colonial” y en las ideas que se fraguaron desde ese momento relacionadas con la superioridad de las potencias coloniales y la inferioridad de los pueblos colonizados, considerados como bárbaros, como ha destacado un sector de la doctrina [véase, SAID, E. W. (2008), *Orientalismo*, Barcelona: De bolsillo, p. 29].

derechos humanos constituya un enfoque de su finalidad (o función que ha de cumplir en el medio internacional), al considerarse el desarrollo un derecho humano de solidaridad.

## 2. El desarrollo como derecho humano

No puede proporcionarse una única definición de desarrollo, al tratarse de una noción polisémica y que puede ser definida de forma distinta en función del contexto o ámbito en el que se utilice<sup>8</sup>. Y, en concreto, el “desarrollo humano” consiste en ampliar la gama de opciones de la población. Las tres características que permiten comprender su significado son las siguientes: el sustento vital, la autoestima y la libertad<sup>9</sup>.

Ahora bien, al ser insuficientes las medidas puestas en marcha para el desarrollo por las instituciones internacionales y, en particular, el BM y el FMI, se ha modificado el planteamiento inicial, que consiste en considerar que el crecimiento económico permitiría el desarrollo de todos los pueblos, para llegar a pensar que el citado desarrollo tendrá lugar en la medida en que sean satisfechas las “necesidades humanas básicas” de todas las personas del Planeta<sup>10</sup>. El enfoque de la “necesidades básicas” fue presentado por la Organización Internacional del Trabajo en 1976 en su Conferencia Mundial del Empleo.

Por último, cabe hacer referencia a la utilización por Naciones Unidas del criterio del índice de desarrollo humano (IDH), a partir del pensamiento de Amartya Sen, para quien se trata de una noción relacionada con las capacidades humanas y la ampliación de las opciones humanas<sup>11</sup>. Y, en este sentido, Naciones Unidas, en concreto, el PNUD, elaboró un Informe sobre el Desarrollo Humano (en 1990), a partir de un método inspirado en un ex ministro de finanzas de Pakistán<sup>12</sup>.

En este contexto, el derecho al desarrollo expresa la transición desde la consideración del desarrollo como un indicador o medida del grado de consecución de determinados niveles de renta, a un nuevo “derecho humano”, considerado “derecho de solidaridad”, al no poder realizarse sin el

---

8. Para la noción de desarrollo en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo, véase, en particular, Sotillo Lorenzo, J. A. (2015) (dir.), *Antología del desarrollo*, Madrid: Catarata; RIST, G. (2002), *El desarrollo: historia de una creencia occidental*, Madrid: Catarata.

9. Véase, TODARO, M. P. (1985), *El desarrollo económico del Tercer Mundo*, Madrid: Alianza Ed., pp. 120-126.

10. Así, la expresión “satisfacción de las necesidades básicas” se acuña para hacer referencia a un concreto enfoque para el análisis de la situación socio-económica de las personas o de los distintos países, opuesto a los que se han utilizado tradicionalmente, centrados en una noción de pobreza, que se mide sólo de conformidad con los ingresos económicos. Véase, DOYAL, L./GOUGH, I. (1994), *Teoría de las necesidades humanas*, Col. Economía crítica, Barcelona: Icaria.

11. Véase, SEN, A. (1999), *Development as freedom*, Oxford. Oxford, Univ. Press.

12. Véase, JOLLY, R./EMMERIJ, L./WEIS, TH. G. (2007), *El poder de las ideas. Claves para una historia intelectual de las Naciones Unidas*, Madrid: Catarata, p. 84.

esfuerzo compartido de todos los países que integran la “comunidad internacional”<sup>13</sup>.

El derecho al desarrollo se reconoce en la Carta Africana de Derechos humanos y de los pueblos de 1981 como derecho individual y colectivo (art. 22) y se recoge en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derecho al desarrollo, de 4 de diciembre de 1986, adoptada por la 96ª sesión plenaria de la AG; en la Declaración sobre el Progreso y el desarrollo en lo social, adoptada por la Red. Naciones Unidas nº 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969<sup>14</sup>.

En concreto, el art. 1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986 indica que: “1. *el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.* 2. *El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales*”.

Por tanto, el desarrollo ya no es sólo un indicador para medir las opciones de la persona, sino un derecho humano. Se considera un derecho de solidaridad<sup>15</sup>, que no puede llevarse a efecto a través de grandes declaraciones, sino que ha de estar dotado de garantías normativas, institucionales y de “acción política” para crear sus condiciones de efectividad<sup>16</sup>. Y, en este sentido, una de dichas garantías puede ser la cooperación internacional, que puede permitir el efectivo crecimiento económico de las naciones, hasta que todas alcancen unas condiciones mínimas, deseables para el género humano.

### 3. La cooperación internacional en el sistema de los derechos humanos

Con el objetivo de explicar la relación que se establece entre el derecho humano al desarrollo y la CID cabe referirse a esta última y, en concreto,

---

13. Véase extensamente, CARRILLO, J. A. (1974), “El derecho humano al desarrollo”, *REDI*, pp. 119-125; BERMEJO, R.; BEACA, D. (1985), “El derecho al desarrollo: un derecho complejo, con contenido variable”, *ADI*, vol. VIII, pp. 239 y ss; GÓMEZ ISA, F. (2012), “El derecho al desarrollo en el 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo”, *Derechos y Libertades*, nº 26, época II, pp. 1 y ss.

14. También en la Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y de la malnutrición, aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la AG en su Res. 3180 (XXVIII), de 17 de diciembre de 1973; y que hizo suya la AG en su Resolución 3348 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974.

15. Véase, MONEREO PÉREZ, J. L. (2014), “El derecho al desarrollo”, C. MONEREO ATIENZA/J.L. MONEREO PÉREZ (dirs.), *El sistema universal de los derechos humanos*, Comares, Granada, p. 952.

16. Véase, MONEREO PÉREZ, J. L. (2014), “El derecho...”, *loc. cit.*, p. 953. Véase extensamente, CARRILLO SALCEDO, J. A. (2007), “El derecho al desarrollo como derecho humano emergente”, en *Los nuevos derechos fundamentales*, Sevilla, Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, pp. 55-75

a la cooperación internacional. Tras la SGM, tiene como objetivo garantizar la paz y seguridad internacionales y, por ello, se convierte en una garantía de equilibrio y estabilidad entre el Norte y el Sur, en especial, después del final de la Guerra Fría, al haber desaparecido los bloques<sup>17</sup>. Y, por tanto, dicha función incide de forma indirecta en el logro del desarrollo y en la efectividad del derecho al desarrollo.

Sin embargo, interesa de forma más específica el tratamiento de la cooperación internacional en el “sistema de los derechos humanos”. En concreto, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 (en adelante, DUDH), las dos categorías conformadas por los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales forman un conjunto indivisible e interdependiente<sup>18</sup>. Sin embargo, durante el período de la Guerra Fría, los derechos económicos y sociales fueron objeto de discordia entre los Estados miembros de Naciones Unidas y, por ello, se alcanzaron en 1966 dos Acuerdos para desarrollar la DUDH, cuya separación fue cuestionada desde su primera redacción, tanto por el hecho de considerarse categorías distintas de derechos, como por la dualidad de formas de control de su cumplimiento<sup>19</sup>.

Como es sabido, en este marco, se aprobaron los dos Pactos sobre derechos civiles y políticos y sobre derechos económicos y sociales, respectivamente<sup>20</sup>. La existencia de estos dos Pactos permitió a cada Bloque su propia interpretación o visión del mundo y, a partir de este momento, la Cooperación internacional (al desarrollo) se utilizó a favor de la profundización en la fractura ideológica ya existente. De otra parte, inmediatamente después de la SGM se puso en marcha el “proceso de descolonización”. La subida del peso político de los PVDs, al aumentar de forma considerable su número, hizo que se introdujese en el debate político la cuestión del desarrollo económico en el marco de las Naciones Unidas<sup>21</sup>.

---

17. Como es sabido, la guerra ha sido el *leitmotiv* de la ciencia de las RRIL, esto es, la consecución de la paz. Sin embargo, lejos de la tradicional idea de la paz como antítesis de la guerra, se ha ampliado su contenido, de forma que no se centra ya sólo en la ausencia de guerra, sino que se concibe también como la necesidad de que todas las personas tengan lo necesario para su subsistencia. Véase, en particular, GARCÍA PICAZO, P. (1998), *Las Relaciones Internacionales en el Siglo XX: La Contienda Teórica*, Madrid: UNED., pp. 26 y ss.

18. Ambos constituyen la base del “sistema de los derechos humanos”. Véase, entre otros, Auprich Von Lang, A. (2000). *The right... , op. cit.*, p. 36.

19. Véase, MORGADES GIL, S. (2013), “La fragilidad del umbral entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación de la jurisprudencia del Consejo Europeo de Derechos humanos: hacia la configuración de un derecho a la subsistencia?”, *La Gobernanza del interés público global*, XXV Jornadas ordinarias de la AEPDIRI, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre, p. 149.

20. Véase, KÜHNHARDT, L. (1994), “Minderheitsrechte, Minderheitschutz und der Nationalstaat im KSZE-Prozess”, *Aus Politik und Zeitgeschichte*, Wochenzeitung das Parlament, pp. 11-21.

21. Y, en particular, los Estados que, tras la independencia, se encontraban en una situación de dependencia económica con respecto a los antiguos países colonizadores, presionaron para que se adoptasen medidas para superar la brecha entre pobres y ricos, con la finalidad de conseguir un mundo más justo. En concreto, en 1964 se creó la UNCTAD (*United Nations*

Sin embargo, no se ha prestado especial atención al papel que desempeña la cooperación internacional para su efectividad<sup>22</sup>. Si bien esta afirmación ya se encuentra en la DUDH, se refuerza en el momento actual, dada la nueva fisonomía socio-económica, política y geoestratégica que presenta el sistema internacional<sup>23</sup>, de un lado; y, de otro, la creciente interdependencia entre los Estados, en la actual sociedad internacional de cooperación<sup>24</sup>. De ahí que la cooperación internacional haya de ser interpretada en el sistema de los derechos humanos como Garantía del derecho al desarrollo.

## 4. La cooperación internacional como garantía del derecho al desarrollo

### a. Noción de garantía en el ámbito de las Relaciones Internacionales

La garantía es una categoría analizable desde los presupuestos de las relaciones internacionales. En principio, ha de ser concebida de una forma –netamente– distinta de la que se emplea en el Derecho (Constitucional, Internacional). No se trata de asegurar el cumplimiento de una obligación o deber, que corresponde a los Estados. En particular, no se trata del cumplimiento de las obligaciones o deberes adquiridos cuando suscriben los acuerdos internacionales (de lo que se ocupa el Derecho internacional), sino de la conformidad del comportamiento de los actores que actúan en el medio internacional con los compromisos adquiridos.

Por ello, no constituye –necesariamente– una garantía de cumplimiento, dado que esta noción (cumplimiento) tampoco se concibe del mismo modo en el ámbito de las relaciones internacionales. Por el contrario, se parte, más bien, de una idea de compromiso adquirido (*commitments*) de forma voluntaria por sus principales actores (que siguen siendo los Estados), esto es, conformidad o de acuerdo con (*compliance*)<sup>25</sup>.

Así, la idea de “cumplimiento de un deber” no tiene un sentido específico en el ámbito de las relaciones internacionales, sino la noción de conformidad

---

*Conference on Trade and Development*) en el seno de Naciones Unidas, como foro para la canalización de las reivindicaciones de los Países del Tercer Mundo, así como estructura permanente para la información, estudio y negociación.

22. En el momento actual, la cooperación internacional ha dejado de ser una mera herramienta o cauce para el logro de determinados objetivos, para transformarse en un “bien público mundial”, noción ésta superadora, incluso, de la idea de principio del Derecho internacional. Véase, en particular, KAUL, I./ GRUNBERG, I./ STERN, M.A. (2001), *Bienes públicos mundiales. La cooperación internacional en el s. XXI*, 1ª ed. en español, México: Oxford.

23. Véase, CARDONA, J. (2015), “Los mecanismos institucionales para la protección del interés público global”, XXV Jornadas ordinarias de la AEPDIRI, *La Gobernanza del interés público global*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013, Madrid: Tecnos, pp. 429 y ss.

24. Véase, RODRÍGUEZ CARRIÓN, J. A. (1999), «El nuevo Derecho internacional: la cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia», J.R. CAPELLA HERNÁNDEZ (coord.), *Transformaciones del derecho en la mundialización*, Madrid: CGPJ, pp. 162 y ss.

25. Véase, RAUSTIALA, K./SLAUGHTER A.-M. (2005), “Chapter 28. International Law, International Relations and Compliance” en, AAVV, *Handbook of International Relations*, London: Sage Pub., p. 538.



(*compliance*). Esto es, el cumplimiento se considera como un estado de adecuación del comportamiento a lo asumido de forma voluntaria, contexto en el que la persuasión juega un importante papel<sup>26</sup>.

En todo caso, para pergeñar el sentido de la noción de garantía en el ámbito de las relaciones internacionales, puede partirse del marco del Derecho internacional. Y, en particular, se relaciona con el giro paradigmático que ha supuesto la idea de gobernanza (buen gobierno), que se emplea para hacer referencia –como es sabido– a un cambio en la concepción de las tradicionales nociones de fuerza o poder, que han presidido el funcionamiento de las organizaciones (trátese de Estados, de la sociedad, de empresas o de la sociedad internacional). Así, la noción de garantía supone la forma de ajustar el comportamiento de los actores a los compromisos adquiridos mediante acuerdos u otro tipo de instrumentos (planes, programas, etc).

Por tanto, esta noción (garantía) expresa la idea del logro efectivo de los propósitos que se propone determinado instrumento internacional o acción del legislador o del ejecutivo en un ámbito concreto. Y, de ahí que la cooperación internacional haya de re-interpretarse en el ámbito de las relaciones internacionales en este sentido, no sólo (o no tanto) como un deber adquirido por los Estados (de cuyo cumplimiento se ocupan los instrumentos jurídicos), sino como un mecanismo político para la plena efectividad de los derechos humanos y, en particular, del derecho humano al desarrollo.

## **b. La cooperación internacional como garantía política**

Como se ha señalado, en el ámbito de las RRII la noción de garantía significa que los Estados ajustan sus conductas a los compromisos asumidos (*compliance*) y, de este modo, salvaguarden su reputación (imagen) en la escena internacional<sup>27</sup>. Por tanto, siendo la cooperación internacional un compromiso asumido en la Carta de Naciones Unidas para la preservación de la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales, ello significa que los Estados (y las organizaciones internacionales) tienen que ajustan sus conductas para la consecución de estos objetivos, directamente relacionados con el desarrollo y, en particular, con el logro del “derecho al desarrollo”<sup>28</sup>.

---

26. Véase, RATNER, S. R. (2013), “Chapter 23. Persuading to Comply: On the Deployment and Avoidance of Legal Argumentation” en, DUNOFF, J.L. / POLLACK, M.A. (eds.), *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations. The State of the Art*, New York: Cambridge Univ. Press, pp. 568 y ss.

27. Véase, RAUSTIALA, K./SLAUGHTER A.-M. (2005), “Chapter 28. International Law, International Relations and Compliance” en, AAVV, *Handbook of International Relations*, London: Sage Pub., pp. 538 y ss.

28. Como se ha señalado: “en la constitución de una agenda de desarrollo post 2015 será necesario apostar por una acción cooperativa y multinivel que atienda no sólo a las consecuencias sino, principalmente, a las causas de la desigualdad y de la pobreza en el mundo” [véase, MILLÁN, N. (2015), “Un análisis de la agenda post-2015 desde la perspectiva de la coherencia de políticas para el desarrollo”, *Relaciones Internacionales* (GERI), nº 28, p. 81]. Para la penetración de la idea de cooperación y de solidaridad en el Derecho internacional véase, en particular, PUREZA, J.M. (2002), *El patrimonio común de la humanidad. ¿Hacia un Derecho internacional de la solidaridad?*, J.A. Carrillo Salcedo (Prólogo), Madrid: Trotta.



Con independencia de las garantías ya existentes (primarias y jurisdiccionales), cabe considerar que la cooperación internacional es una garantía política. Ha cobrado un protagonismo renovado en el contexto mundial actual, en el que constituye un “principio del Derecho internacional”, que preside el citado orden y, por ello hace que se oriente hacia la más plena Satisfacción de los derechos humanos y, en particular, del derecho al desarrollo, cuya realización requiere la solidaridad.

Así, relacionada con ésta, la solidaridad internacional, esencia de la cooperación internacional<sup>29</sup>, también es un principio general del “Derecho internacional de los derechos humanos” (art. 28 de la DUDH), así como un derecho de los pueblos y de las personas<sup>30</sup>, considerado “de tercera generación”. Por ello, la cooperación internacional ha de ser considerada una Garantía (en sentido no técnico-jurídico) para la mayor efectividad del derecho humano al desarrollo, que actúa –específicamente– en y desde el plano internacional.

Es imprescindible para la satisfacción del derecho al desarrollo, pues su efectividad no puede dejarse en manos del Estado nacional, sino que tiene el deber de cooperar con otros, tendiendo la citada cooperación hacia la Solidaridad internacional, objetivo de Naciones Unidas (explícito en su Carta fundacional)<sup>31</sup>. Por tanto, el deber de cooperar se ha transformado en el campo de las relaciones internacionales en el cauce para lograr la efectividad de hecho del derecho al desarrollo, esto es, la remoción (por los Estados) de todos los obstáculos y adopción de todas las medidas necesarias para su logro.

## 5. Consideraciones finales

No puede ser concebida en el momento actual la CID sin ponerla en relación con el derecho humano al desarrollo. En un momento en el que el individuo es reconocido como sujeto de Derecho en el sistema internacional (en particular, tras la SGM) y se ha proclamado en el seno de la ONU la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, hay que destacar su importancia y, al mismo tiempo, la relevancia que ha ido adquiriendo la opinión pública internacional.

En este marco, los actuales derechos de tercera y cuarta generación (entre los que se encuentra también, sin duda, el “derecho a la Paz” y el “derecho al desarrollo”) han de ser efectivos (garantizados) a través de cauces operativos en el medio internacional, siendo uno de ellas la Cooperación<sup>32</sup>. Por tanto, el desarrollo

---

29. Véase, AG de Naciones Unidas, Consejo de Derechos humanos, 12º período de sesiones, 2009, 9.

30. Véase, AG de Naciones Unidas, Consejo de Derechos humanos, 12º período de sesiones, 2009.

31. Por último, se parte, en todo caso, de la diversa aproximación que también puede realizarse a la noción de *compliance* en el marco de las RRII, relacionada con otras dos: implementación (*implementation*) y efectividad (*effectiveness*) [véase, RAUSTIALA, K./SLAUGHTER A.-M. (2005), “Chapter 28...”, *loc. cit.*, p. 539].

32. La doctrina señala, conforme al enfoque estructural de los derechos humanos, que: “*se trata de remover los obstáculos estructurales que tanto en la esfera nacional como internacional militan en contra de un ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de millones de personas. Y para ello, ha de reconocerse que son ingredientes absolutamente ineludibles tanto los esfuerzos nacionales como la cooperación internacional*” [véase, GÓMEZ ISA, F. (2012), “El derecho al desarrollo en el 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo”, *Derechos y Libertades*, nº 26, época II, p.23]

es un derecho para cuyo logro o efectividad han de disponerse garantías, que no son sólo de tipo jurídico, sino que es necesario acudir a una garantía política. Y, en concreto, a la cooperación internacional, concebida como una “Garantía adicional” a las tradicionalmente existentes (en especial, de tipo jurídico).

De ahí la importancia de recuperar su sentido originario expresado en la Carta de Naciones Unidas, con un fin mucho más concreto que el genérico desarrollo (económico), que consiste en la realización del derecho al desarrollo. Por tanto, la cooperación internacional no es un “mero instrumento”, sino una garantía política para remover los obstáculos que impiden la efectividad del derecho al desarrollo. Esto es, *que se actúe –de hecho– para paliar las necesidades humanas básicas, que siguen insatisfechas en muchos países y lugares del Plantea*. Por tanto, ésta es la función que tiene la cooperación internacional en el sistema de los derechos humanos desde su génesis y, muy en especial, en la actualidad.

## Bibliografía:

- Auprice Von Lang, A. (2000). *The right to development as a collective human right*. Frankfurt: Peter Frankfurt.
- Ba Sow, CH. (2013), *Cooperación internacional y derechos humanos de segunda generación*, Saarbrücken: Editorial Académica Española.
- Ba Sow, CH./ Esteban de la Rosa, G. (2016), “La cooperación internacional al desarrollo en el sistema universal de los derechos humanos (Los derechos humanos como marco para la comprensión de la cooperación internacional al desarrollo)”, *Revista internacional de Ciencias Sociales Interdisciplinarias*, vol. 5, nº 1, pp. 55 y ss.
- Bermejo, R.; Beaca, D. (1985), “El derecho al desarrollo: un derecho complejo, con contenido variable”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. VIII, pp. 239 y ss;
- Cardona, J. (2015), “Los mecanismos institucionales para la protección del interés público global”, XXV Jornadas ordinarias de la AEPDIRI, *La Gobernanza del interés público global*, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre de 2013, Madrid: Tecnos, pp. 429 y ss.
- Carrillo Salcedo, J. A. (2007), “El derecho al desarrollo como derecho humano emergente”, en *Los nuevos derechos fundamentales*, Sevilla, Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía, pp. 55-75.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1974), “El derecho humano al desarrollo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, pp. 119-125.
- Cruz Villalón, P. (1989), “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 25, pp. 35 y ss.
- Doyal, L./Gough, I. (1994), *Teoría de las necesidades humanas*, Col. Economía crítica, Barcelona: Icaria.
- Fernández Aller, C. (coord.) (2009), *Marco teórico para la aplicación del enfoque basado en derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*, Madrid: Catarata.
- García Picazo, P. (1998), *Las Relaciones Internacionales en el Siglo XX: La Contienda Teórica*, Madrid: UNED.
- Gómez Isa, F. (2012), “El derecho al desarrollo en el 25º aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo”, *Derechos y Libertades*, nº 26, época II, pp. 1 y ss.
- Jolly, R./Emmerij, L./Weis, TH. G. (2007), *El poder de las ideas. Claves para una historia intelectual de las Naciones Unidas*, Madrid: Catarata.

- Kaul, I./ Grunberg, I./ Stern, M.A. (2001), *Bienes públicos mundiales. La cooperación internacional en el s. XXI*, 1ª ed. en español, México: Oxford.
- Künhardt, L. (1994), "Minderheitsrechte, Minderheitschutz und der Nationalstaat im KSZE-Prozess", *Aus Politik und Zeitgeschichte*, Wochenzeitung das Parlament, pp. 11-21.
- Metz, M. (1977), *Recht auf Entwicklung-Menschenrecht oder Hebel zu mehr Entwicklungshilfe?*, Schöningh: Paderborn.
- Millán, N. (2015), "Un análisis de la agenda post-2015 desde la perspectiva de la coherencia de políticas para el desarrollo", *Relaciones Internacionales (GERI)*, nº 28, pp. 81 y ss.
- Monereo Pérez, J. L. (2014), "El derecho al desarrollo", C. MONEREO ATIENZA/J.L. MONEREO PÉREZ (dirs.), *El sistema universal de los derechos humanos*, Comares, Granada.
- Morgades Gil, S. (2013), "La fragilidad del umbral entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales en la interpretación de la jurisprudencia del Consejo Europeo de Derechos humanos: hacia la configuración de un derecho a la subsistencia?", *La Gobernanza del interés público global*, XXV Jornadas ordinarias de la AEPDIRI, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 19 y 20 de septiembre.
- Nisbet, R. (1991), *Historia de la idea de progreso*, Barcelona: Gedisa.
- Nussbaum, M.C. (2011), *Creating capabilities. The human development approach*, Cambridge (USA): Belknap Press of Harvard Univ. Press.
- Pérez Luño, A.-E. (1991), "Las generaciones de derechos humanos", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 10, sept.-dic., pp. 203 y ss.
- Pureza, J.M. (2002), *El patrimonio común de la humanidad. ¿Hacia un Derecho internacional de la solidaridad?*, J.A. Carrillo Salcedo (Prólogo), Madrid: Trotta.
- Ratner, S. R. (2013), "Chapter 23. Persuading to Comply: On the Deployment and Avoidance of Legal Argumentation" en, DUNOFF, J.L. / POLLACK, M.A. (eds.), *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations. The State of the Art*, New York: Cambridge Univ. Press, pp. 568 y ss.
- Raustala, K./Slaughter, A.-M. (2005), "Chapter 28. International Law, International Relations and Compliance" en, AAVV, *Handbook of International Relations*, London: Sage Pub., pp. 538 y ss.
- Rist, G. (2002), *El desarrollo: historia de una creencia occidental*, Madrid: Catarata.
- Rodríguez Carrión J. A. (1999), «El nuevo Derecho internacional: la cuestión de la autodeterminación y la cuestión de la injerencia», J.R. CAPELLA HERNÁNDEZ (coord.), *Transformaciones del derecho en la mundialización*, Madrid: CGPJ, pp. 162 y ss
- Said, E. W. (2008), *Orientalismo*, Barcelona: De bolsillo.
- Sen, A. (1999), *Development as freedom*, Oxford. Oxford, Univ. Press.
- Sotillo Lorenzo, J. A. (2015) (dir.), *Antología del desarrollo*, Madrid: Catarata.
- Sotillo Lorenzo, J. A. (2011), *El sistema de cooperación internacional para el desarrollo. Actores, formas y procesos*, Madrid: Catarata.
- Spiro, P.J. (2013), "Chapter 9. Nongovernmental Organizations in International Relations (Theory)" en, DUNOFF, J.L. / POLLACK, M.A. (eds.), *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations. The State of the Art*, New York: Cambridge Univ. Press, pp. 223 y ss.
- Todoaro, M. P. (1985), *El desarrollo económico del Tercer Mundo*, Madrid: Alianza Ed.